

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día de ayer 3 de agosto de 2020, la sustanciadora, se comunicó conmigo con el fin de informar sobre una llamada que recibió de una firma de abogados de Bogotá, en la que le comunicaban que se había subsanado la demanda con radicado 2020-0243 y que la misma había sido rechazada. Me comuniqué al teléfono que me informó y fui atendida por ANGELA MUÑOZ a quien le solicite me indicara lo que sucedía y me informo que ellos habían subsanado la demanda y que la información había sido remitida al correo institucional. Luego de una búsqueda en las carpetas del correo institucional, el mencionado correo no se encontró. Dicha búsqueda la hicimos la secretaria y la escribiente a la cual se le asignó el proceso por reparto. Se hizo una prueba y le remití un correo a la dirección jorge.serrano@sergalconsultoresasesores.com desde el correo institucional del juzgado, siendo recibido y desde ese mismo correo es decir el que yo le envié, me respondieron, enviando los anexos que no aparecen en el correo. Se le reenvió ayer a la escribiente CRISTEL DUARTE, el correo en referencia, junto con los anexos. Se adjunta conversación por whatsapp

Bucaramanga, agosto 4 de 2020



EDNA MRGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: ARTE LITOGRAFICO S.A.S DEMANDADO: AGENCIA MERCADEO Y PUBLICIDAD COLOMBIA S.A.S RADICADO: 68001-40-03-014-2020-00243-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 27 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

ARTE LITOGRAFICO S.A.S impulsa demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la AGENCIA MERCADEO Y PUBLICIDAD COLOMBIA S.A.S, con el objeto de obtener el pago de tres facturas más el valor de los intereses moratorios, desde su exigibilidad y hasta cuando se cancele la obligación.

A través de auto adiado 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda.

El 27 de julio de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

El día 03 de agosto de 2020 se recibió al correo electrónico institucional del despacho a las 4:41 p.m., el escrito de subsanación de la demanda, el pantallazo del envío del mensaje, el escrito del recurso de reposición y la evidencia del envío.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de ARTE LITOGRAFICO S.A.S recurre el proveído argumentando que la demanda fue subsanada en tiempo, toda vez que el mensaje de datos fue enviado a través de la cuenta jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, el día 16 de julio de 2020, el cual contenía escrito de subsanación donde se reparaban los yerros de la demanda y fue remitido a la dirección de correo electrónico del despacho es decir, j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en horario judicial.

3. TRASLADO DEL RECURSO

No se corrió traslado del recurso, comoquiera que, en este momento procesal no se ha integrado al contendor dentro del litigio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

Ante las manifestaciones del memorialista, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, labor que ejecutó de manera conjunta la secretaria y la escribiente, sin que se encontrara el registro de los mensajes aducidos por el accionante. De dicha situación, se dejó constancia secretarial.

No obstante, existe certeza que el actor efectivamente envió al buzón electrónico del despacho el memorial de subsanación y posterior recurso de reposición. Lo anterior fue acreditado de la siguiente forma:

Del escrito de subsanación se evidencia que fue enviado dentro del término legal:



 **SUBSANACIÓN.pdf**
539K

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, las facturas que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, cumpliendo además con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la AGENCIA MERCADEO Y PUBLICIDAD COLOMBIA S.A.S y a favor de ARTE LITOGRAFICO S.A.S, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

A. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'366.794=) por concepto del valor por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan.

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS	MONTO QUE SE ADEUDA
112885	21-nov-18	22-nov-18	\$ 1.672.231
11397	26-dic-18	27-dic-18	\$ 4.484.823
112863	21-nov-18	22-nov-18	\$ 14.209.740
TOTAL			\$ 20.366.794

B. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada una de la facturas señaladas; causados desde la fecha que se indica en el cuadro

del literal a), hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS GUILLERMO SANCHEZ ROZO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 79 QUE SE FIJO EL DIA: 05 DE AGOSTO DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a0e286d447436b17a9c93d159582d750663e9c2c2d4c8d21374fc3065e5
3d2**

Documento generado en 04/08/2020 01:53:41 p.m.